

M: Luisa Blanco Delgado

1/11

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN OCHO
GAVÀ**

AUTOS: Juicio de Faltas 513/2012. Lesiones. Sección E.

SENTENCIA 1 /2013

En Gavà a 21 de diciembre de 2012.

Vistos por el Ilma. Sra. Doña Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción OCHO de los de Gavà y su Partido Judicial, en juicio oral y público los presentes autos de Juicio de Faltas 513/2012, seguidos por falta de lesiones del artículo 621.3 del Código Penal, en calidad de denunciante Don con asistencia letrada de doña M^o Luisa Blanco Delgado, contra Don en calidad de denunciado, e intervención de en calidad de letrado de la Compañía Aseguradora Pelayo Mutua Seguros por la responsabilidad civil directa, no siendo parte en ejercicio de la acción penal pública el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se siguen en méritos de la denuncia interpuesta con fecha de 31 de julio de 2012 diligencias preventivas nº 70996/2012, en el Juzgado de Instrucción de Gavà, se dictó interlocutoria de inhibición del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gavà en funciones de guardia, se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 8 de Gavà auto de incoación juicio de faltas y diligencias a practicar de 30 de agosto de 2012 señalándose el inicio de las sesiones del juicio oral para la audiencia del 11.12.2012, en la que se celebró con la asistencia y resultado probatorio que consta en acta.

SEGUNDO.- El letrado del denunciante calificó los hechos como constitutivos de una faltas de lesiones del artículo 621.3 del C.P, por las que formuló acusación contra solicitando la imposición de una pena de multa de 15 días con cuota diaria de 3 euros, interesando la responsabilidad civil directa y solidaria del denunciado y de la Compañía Aseguradora PELAYO MUTUA cuyo importe reclamado asciende a 17.734,25 €, por las lesiones sufridas a causa del accidente de tráfico, solicitando el factor de corrección de la Tabla IV y gastos consistentes en farmacia y transporte, más el interés legal del Art 20 Ley de Contratos de Seguro, desde la fecha del siniestro, así como las costas.

TERCERO.- Tras los informes de la letrada del denunciante, y del letrado de la compañía aseguradora Pelayo y en apoyo de sus pretensiones, y el uso del derecho a la última palabra del artículo 969.1 LECR, quedan los autos vistos para Sentencia, la que se dicta en plazo legal.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así expresamente se declara,

PRIMERO.- MECANICA DEL ACCIDENTE.

Que el día 28 de febrero de 2012 sobre las 12.00 de la mañana, Don conductor del vehículo marca modelo CITROEN C-4 matrícula , realiza una maniobra de estacionamiento en la calle de las Bobilas, de la localidad de



2/11

Gavà y asegurado por la Compañía de Seguros Pelayo. El accidente se produjo cuando el conductor del turismo CITROEN C-4 matrícula . realizó maniobra de estacionamiento, atropella a su ocupante Don . Este había descendido del vehículo, cuando el conductor efectúa la maniobra de estacionamiento, provocando con dicho impacto lateral la caída de éste al suelo pasando la rueda delantera del lado izquierdo del vehículo, por encima de la pierna izquierda. El conductor no previó siendo previsible que con su maniobra pudiera dar alcance al ocupante que acaba de apearse del vehículo, incumpliendo las normas de cuidado " La parada o estacionamiento deberá efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo".

Con su conducta infringe el Art. 38 del RDL 339/90 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

SEGUNDO.- DAÑOS CORPORALES Y MATERIALES. El Sr. resultó con las lesiones siguientes: fractura de meseta externa tipo I Skatzker. Preciso 178 días de curación o estabilización, número de días impositivos 120 días, 13 días comprendido dentro del periodo de 28/02/2012 al 12/03/2012, sufriendo como secuelas funcionales artrosis postraumática de rodilla izquierda, 1 punto; Material de osteosíntesis 3 puntos; perjuicio estético cicatriz quirúrgica de 7 cm x 0,5cm a nivel zona media anterior de la pierna izquierda, cicatriz de iguales características; 4 cicatrices circulares e hipercrómicas en la cara interna de la pierna izquierda; cicatriz lineal en cara externa de la pierna izquierda, 5 cicatrices puntiformes en cara externa de la pierna izquierda, 3 cicatrices deprimidas en zona media anterior a la pierna derecha y 2 cicatrices a nivel de la zona anterior de la zona media de la pierna derecha y leve cojera a la deambulación, siendo un total de 5 puntos por las referidas cicatrices y leve cojera.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- La entidad Pelayo Mutua Seguros no consignó cantidad alguna en este Juzgado en concepto de responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA FALTA LESIÓN POR IMPRUDENCIA LEVE.

Los hechos declarados probados son constitutivos de la falta de lesión por imprudencia leve previstas y penadas en el artículo 621.3 . CP, por la que se formula acusación por el denunciante; considerando que mediante la prueba practicada con la debida intermediación, publicidad y contradicción en el plenario sobre el núcleo de la acción, del verbo activo del tipo, sí resultan acreditadas tanto la tipicidad de los hechos como la autoría de los mismos por el acusado; estimándose que la presunción de inocencia ha sido enervada en relación a los hechos reputados típicos y por los que se formula acusación en conclusiones y respecto de la autoría, cumpliéndose la doble actividad probatoria de cargo que se requiere por el Tribunal Constitucional para considerar fundamentalmente procedente la condena, pues conforme a la STC 267/2005 de 24 de octubre "*únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia <<aquella encaminada a fijar el hecho inculcado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo...por una parte, y, por la otra, la participación del acusado (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3)*". El derecho fundamental a la presunción de inocencia no se ha enervado por las acusaciones, derecho que para la STS 2048/2002 de 9 de diciembre "*se resuelve en el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que es la realizada en el juicio (salvo el caso de las excepciones constitucionalmente admitidas)* y



3/11

que haya sido racionalmente valorada de forma expresa y motivada, con arreglo a las reglas de la lógica y de la experiencia (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero)" (FJ único); debiéndose en ambos extremos de tipicidad y autoría llegar mediante la prueba plenaria a la "certeza objetiva sobre la hipótesis de la acusación", en términos de la STS 849/2009, de 27 de julio.

Conforme el Art 741 de la Lecr. Sobre la base de la actividad probatoria desplegada en juicio, goza de singularidad la apreciación del material probatorio que realiza el Juez ante quien fue celebrado el juicio oral, núcleo del proceso penal, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que los acusados sean sometidos a un proceso público con todas las garantías del art 24 de la C.E, pudiendo intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente los resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él se declaran, en su narración de los hechos y la razón de sus conocimientos.

De la facultad de libre apreciación en conciencia del material probatorio sometido a consideración, reconocido por el Art. 973 en relación con el Art 741 de la Lecr, tras un examen detenido de lo actuado, se aprecia que sobre los hechos del atropello, la declaración del denunciante en vez de arrojar luz sobre la relación de causalidad, introduce vaguedades, imprecisiones en la forma en que se produjo la lesión, narra el impacto del coche de tres formas distintas. Por otro lado, el acusado tras prestar declaración, expone sin fisuras ni contradicciones, los hechos acontecidos el 28.02.2012, explica de forma sencilla y lógica, el modo en que realizó la maniobra de estacionamiento, cuando narra los hechos confirma algunos puntos de la versión de los hechos del denunciado, coincide en señalar el día del atropello, el lugar, la maniobra de estacionamiento con precisión y detalle, también señala que anteriormente de maniobrar comprobó la visibilidad por medio del espejo retrovisor no pudiendo prever el atropello lateral izquierdo.

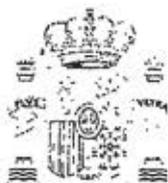
Sin embargo alberga dudas circunstanciales el hecho de que no se avisara a la policía local, o que no se pidiera asistencia sanitaria ante tales lesiones, que no hubiera testigos de tales hechos, teniendo en cuenta que los hechos se produjeron a las 12.00 de la mañana. Dichas consideraciones no desvirtúan por sí solas, la falta de lesión por imprudencia leve.

Si bien en el momento del vista oral ambas partes facilitaron diversas versiones del accidente, si bien no procede dictar sentencia absolutoria por aplicación del principio in dubio pro reo cuando el resto de las pruebas practicadas concretamente los informes médicos determinan que a causa del atropello del día 28 de febrero de 2012 se ha producido la lesión sufrida por el denunciante.

SEGUNDO.- Los aportes probatorios a valorar vienen constituidos por:

1- La declaración de los denunciante en su condición procesal de testigo-víctima, corroborada externamente en forma objetiva, de acuerdo con la Doctrina que sobre el testimonio de la víctima y su valor como prueba de cargo se mantiene por la actual Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, por todas sus sentencias 577/2005, de 4 de mayo, y 450/2005, de 11 de abril, y STS 474/2010, de 17 de mayo, respecto de la necesidad de corroboración del testimonio de la víctima para apreciar la razonabilidad de la condena, así como las SSTS 766 y 829 de 2009.

2- Las periciales médico y forense practicadas con antelación al juicio oral y consistentes en los informes forenses de 12 de septiembre de 2012, considerados plenamente válidos, a pesar de haber sido objeto de impugnación por el letrado de la Compañía Aseguradora, ha sido valorado como prueba pericial corroboradora objetiva y externa de la declaración del testigo-víctima; informes periciales que objetivan un resultado lesivo compatible con la descripción de la lesión denunciada.



4/11

Estos elementos probatorios son practicados y sometidos a la preceptiva contradicción en la inmediación y publicidad plenas del proceso debido con todas las garantías del artículo 24 CE.

En conclusión, según el documento que obra en autos, Informe médico del Institut de la Salut de Viladecans de 28 de febrero de 2012, sobre las 12.39 el Sr.

, acude con dolor e impotencia funcional de extremidad inferior izquierdo tras atropello en un parking, presenta fractura de meseta externa tipo I Skatzker. El mismo día recibe el alta.

Se traslada al lesionado, desde el Hospital de Viladecans a Clínica Pilar Sant Jordi, para proceso de convalecencia y tratamiento quirúrgico de las lesiones sufridas en accidente de tráfico en fecha de 28/02/2012, diagnóstico coincidente al parte médico anterior.

El 29 /02/2012 recibe tratamiento quirúrgico, según informe de la Clínica Pilar Sant Jordi, el Sr.

es sometido a tratamiento quirúrgico y tratamiento rehabilitador, inicia la rehabilitación con fecha de 23/04/2012.

Según informe médico forense, el Sr. sufrió unas lesiones el día 28/02/2012, como consecuencia de atropello, lesión consistente en FRACTURA MESETA TIBIAL EXTERNA DE RODILLA IZQUIERDA. Dicho informe entiende que son 178 días de curación o estabilización, número de días improductivos 120 días, número de día hospitalización de 13 días, periodo del 28/02/2012 al 12/03/2012. Tratamiento compatible con concepto médico legal de TRATAMIENTO QUIRURGICO, rehabilitación intrahospitalaria y extrahospitalaria.

Secuelas funcionales: artrosis postraumática de rodilla izquierda y material de osteosíntesis total 4 puntos y perjuicio estético ligero de 5 puntos.

La compañía aseguradora Pelayo, en su posición procesal está constreñida por su condición de mera responsabilidad civil, por lo que conforme reiterada jurisprudencia no puede invocar otras excepciones que aquellas que tienen que ver con la fundamentación de su condición de responsable civil, por lo que actúa correctamente con su condición de responsable civil, sin adoptar posturas defensivas y exonerantes de la responsabilidad de aquel por quien responde, que ha de asumir su propia defensa, si bien pone especial énfasis en que las versiones del denunciante presentan fisuras, contradicciones que cuestionan los hechos, impugna el dictamen médico forense, sin embargo los informes de sanidad del Médico forense no se ve contrarrestado por ningún otro informe pericial. Concretamente el informe médico forense señala en fecha 12 de septiembre de 2012, "de las lesiones que sufrió el día 28/02/2012, como consecuencia de atropello consistentes en Fractura de meseta tibial externa de rodilla izquierda".

Los dictámenes de los médicos forenses adscritos a los Juzgados, han de otorgarse en credibilidad derivada de la incuestionable objetividad e imparcialidad en que están llamados a desempeñar sus cometidos, sin interés alguno por cualquiera de las partes, que solo quiebra ante supuestos de acreditado error u omisión en los diagnósticos o evaluaciones de los pacientes que han sido sometidos a su observación y estudio y que quienes se consideran perjudicados pueden impugnarlos o negar sus conclusiones, siendo necesaria la contradicción en la fase del plenario y obligado, por tanto integrar al médico forense en el juicio oral.

No se puede cuestionar las lesiones que sufrió el denunciante, pues queda acreditada la fractura de meseta tibial externa de rodilla izquierda, en los partes médicos obrantes en autos, especifica que la lesión sufrida es por atropello producido el 28.02.2012

TERCERO.- El tipo del artículo 621.3 CP exige la causación por imprudencia leve causante lesión constitutiva de delito. Se ha producido una lesión que ha menoscabado la salud física de la víctima, precisando para su sanidad asistencia médica y posterior tratamiento médico quirúrgico.

Concurre los elementos objetivos y subjetivos del tipo, a) por medio de la acción no intencional b) excluye una racional consideración de la posibilidad de causar un riesgo



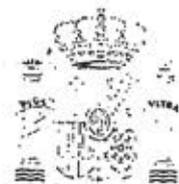
5/11

previsible, prevenible y evitable, a pesar de saber que el ocupante se baja del vehículo realiza la maniobra de estacionamiento cometiendo c) infracción del deber de cuidado, infringiendo el Art. 38 del RDL 339/90 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto Ley sobre Tráfico Circulación, Seguridad Vial, " La parada o estacionamiento deberá efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, d) realiza el daño que altera la previa situación e) así como la relación de causalidad entre el descuido e inobservancia de precauciones y la ocurrencia real del daño, no deseado por el sujeto.

Como consecuencia de la expresada estructuración del tipo, y en sede de autoría, se exige por la Jurisprudencia la probanza de la *relación de causalidad directa* entre la acción u omisión del agente y el resultado lesivo causado a la víctima, cuestión que se aborda por la STS de 3 de marzo de 2005 con la doctrina de la *imputación objetiva*: "*la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2º. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción*". Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho Penal. El segundo requisito exige que el riesgo no permitido creado por la acción sea el que se materializa en el resultado típico. La jurisprudencia -SSTS de 12 de febrero de 1993; 26 de junio de 1995; 28 de octubre de 1996, 1.311/1997, de 28 de octubre; 1.256/1999, de 17 de septiembre; 1.611/2000, de 19 de octubre y 448/2003, de 28 de marzo, entre otras muchas- viene sosteniendo que la relación entre la acción y el resultado en las infracciones cuyo tipo penal incluye la lesión del objeto de la acción no se limita a la comprobación de la causalidad natural, sino que dependerá de la posibilidad de esa imputación objetiva del resultado a la acción. De esta manera, sólo es admisible establecer la relación entre la acción y el resultado cuando la conducta haya creado un peligro no permitido, es decir, jurídicamente desaprobado y el resultado producido haya sido la concreción de dicho peligro. Pues bien, la conducta del conductor en la maniobra de estacionamiento ha creado un peligro no permitido, pues la infracción del deber de cuidado y la exclusión psicológica del conductor a rechazar un riesgo previsible, prevenible ha producido el resultado de lesión como concreción del peligro causado.

CUARTO.- En el presente caso, el único testimonio que viene corroborado externa y objetivamente es el prestado por la víctima, a pesar de quebras, fisuras, contradicciones o elementos que aportados a los autos lo devalúen. Sin embargo la corroboración tanto del acusado en su declaración del accidente de tráfico así como el reconocimiento de los hechos por el acusado junto con la corroboración objetiva de los informes médicos, permite elevarlo a la categoría de válida prueba de cargo, esa mínima actividad probatoria que requiere la Jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria para estimar enervada la presunción de inocencia.

En Sala, concisa pero firmemente, expresa el denunciado que sufrió un atropello el día 28/02/2012 en la Calle de las Bóvilas; sitúa correctamente la colocación del vehículo cuando procedió el conductor a realizar la maniobra de estacionamiento, presenta ambigüedades cuando narra el primer impacto que le produce la caída al suelo, si bien se muestra firme que la rueda le pasó por el pie, produciéndose el crujido de la rodilla, queda acreditado la lesión por atropello, tanto por los informes médicos que consta en autos así como del informe médico forense.



6/11

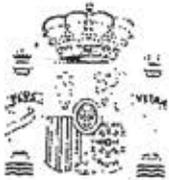
La narración de los hechos del acusado goza de verosimilitud, sin fisuras ni contradicciones, asume su culpabilidad y describe con precisión, los hechos del atropello, describe la maniobra de estacionamiento y narra que por medio de golpes en la puerta, advirtió que su hermano ocupante del vehículo, estaba tumbado en el suelo refiriendo dolores en la pierna izquierda, por lo que trasladó a la víctima al hospital, concuerda con el parte médico, pues indica que a las 12.30 horas es cuando acudieron al médico derivado del atropello, y los hechos acaecieron a las 12.00 horas.

Por todo ello, considerando que el acusado Don [redacted] ha creado un riesgo para los bienes jurídicos salud e integridad física del perjudicado, y que la resultancia lesiva es la concreción de ese riesgo, siéndole el mismo objetivamente imputable, procede su condena por la falta de lesión por imprudencia leve por las que se formula acusación.

QUINTO.- En sede de individualización de la pena y su motivación previene al artículo 638 CP que se efectúa conforme al prudente arbitrio sin ajustarse imperativamente a las reglas de los artículos 61 a 72 CP; individualización que -STS 767/2009, de 16 de julio- precisa la motivación en relación a la gravedad del hecho, a la necesidad de abarcar con la pena individualizada la totalidad del injusto típico; gravedad del hecho -artículo 66.1. 6º CP- que no es la de la infracción, contemplada por el legislador para fijar la abstracta previsión cuantitativa penal que atribuye, sino aquellas circunstancias fácticas concomitantes del supuesto concreto juzgado y a valorar para determinar la extensión concreta de la pena.

Así, y en el presente caso, se individualiza la pena imponiendo al acusado por la falta de lesiones una pena de multa de un 10 días con cuota diaria de 2 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos de cuota impagada, a cumplir en régimen de localización permanente en su domicilio en fines de semana de sábado y domingo consecutivos; mínimo de la abstracta prevista por el artículo 621.3 CP, lo que viene motivado por la no apreciación en la ejecución de especiales motivos de reproche y desvalor más allá de los ya considerados por la propia descripción típica, fijándose la cuota diaria de la multa en el tramo mínimo proporcionalmente a la capacidad económica del acusado en Sala -artículo 50.4 y 5 CP-; atendiendo igualmente interpretación doctrinal dada a dicho precepto por el ATS 1746/2004, 9-12 y las SSTS 14.4.98; 20.11.2000; 31.10.2005; 19.1.2007; destacando la STS de 24.2.2000 que *"la motivación exigida en el artículo 50.5 debe entenderse dentro de un margen de racionalidad con el fin de atemperar el hecho a las circunstancias personales económicas del culpable. Una multa cuya cuota diaria puede estar entre 200 y 50.000 pesetas diarias, y que se fija a razón de 1.000 ptas./día se ha impuesto en el primer escalón de los cincuenta que la multiplicación de ese importe podía recorrer. Tan próximo está al límite mínimo, y tan alejado se encuentra del límite máximo, que el importe fijado, una 50ª parte del total autorizado, no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado. La innecesidad en tales casos de imponerse exactamente la cifra de 200 ptas./día ya fue declarada por esta Sala en su Sentencia de 7 de abril de 1999, cuyo criterio se reitera en esta resolución"*.

La penalidad así individualizada abarca la totalidad del injusto típico y cumple con el principio de proporcionalidad con el reproche de antijuridicidad y culpabilístico que por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se acepta con base en los arts. 10.2 CE y 10 y 18 del Convenio de Roma, doctrina que se plasma en la STC 136/2000, de 20 de julio, conforme a la cual el principio de legalidad penal del artículo 25.1 CE se vulnera por una desproporción del castigo en su definición legal, doctrina que ha de observarse en el ámbito de la individualización de la pena atendiendo a la proporcionalidad final de la misma; conforme se establece en el artículo 49.3 de la LO 1/2008, de 30 de julio por la que se autoriza la ratificación del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que modifica el Tratado de la Unión Europea, y por la que se asume la Carta de los Derechos



fundamentales de la Unión Europea.

7/11

SEXTO.- En el orden civil -artículos 109, 110.3º113 y 116.1 CP y 123 del C.P Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y está obligado al pago de las costas procesales. Por tanto, procede condenar al acusado al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

SEPTIMO.- En el orden civil -artículos 117 del C.P-procede declarar la responsabilidad civil directa hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada a la Compañía Aseguradora Pelayo Mutua. La indemnización se fija con arreglo al baremo de la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor correspondiente a 2012, año en que se concretó el daño causado. La determinación de que baremo debe aplicarse en la indemnización de un accidente de tráfico ha sido objeto de controversia doctrinal y jurisprudencial. Algunos sostuvieron que debía ser correspondiente a la fecha del siniestro, la Sala I del Tribunal Supremo estimó que debía ser el correspondiente a la fecha de la estabilización lesional (STS 429/2007 de 17 de abril). Tanto la Sala I y la Sala II del Tribunal Supremo, la doctrina tradicional del Alto Tribunal en materia de indemnización de daños y perjuicios gira en torno al principio de reparación integral, de forma que en caso de dolo o culpa el perjudicado por el hecho dañoso debe ser totalmente indemnizado de los perjuicios sufridos. En este tipo de indemnizaciones estamos en presencia de un daño corporal que se proyecta hacia el futuro. Si bien el daño se causa en el momento del siniestro, pero su determinación no puede hacerse hasta un momento posterior. Existe un derecho abstracto a la indemnización que no puede ser concretado en el momento del siniestro, bien por las características de la lesión, bien por la necesidad de valoración de circunstancias especiales como la concurrencia causal de la víctima, bien otras circunstancias. En la fecha del siniestro no hay una situación jurídica consolidada sino un derecho de indemnización pendiente de futuro, de imposible determinación en el momento inicial. El baremo que corresponde es el de la fecha alta médica concretamente el 12/03/2012.

Concretamente corresponde fijar el importe total de 15893,61 €, en base a :
Según Informe médico forense:

Nº Total de días de curación o estabilización: 178 días :

Días hospitalarios : 13 x69,61 : 904,93

Días Impeditivos : 120 x 56,60: 6792;

No impeditivos: 45 x30,46 €: 1370,70 €.

Total: 9.066,63 €.

Secuelas : Artrosis postraumática (1 punto),+ material osteosíntesis (3 puntos): 4 puntos x 751,82: 3.007,28 ; Perjuicio estético ligero (5 puntos)x 763,94 €: 3819,70 €.

Total : 6826,98 €.

El letrado de la Compañía Aseguradora Pelayo, considera que de los 120 días impeditivos fijados por el médico forense deberían detraerse 13 días hospitalarios, polo que el total sería de 107 impeditivos y no 120 días. La compañía aseguradora fija en 95 días impeditivos y 5 puntos de secuela, ofreciendo el importe de 12.203,98 €.

OCTAVO.- FACTOR DE CORRECCIÓN.

Se solicita por la letrado del denunciante el factor de corrección del 10 % de la Tabla IV (secuelas) sobre perjuicios económicos, un total de 682,69 €.

La Tabla IV del Baremo contenido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor especifica y cuantifica los factores de corrección: para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes y, entre otros apartados, se refiere a la incapacidad permanente parcial cuando tales secuelas "limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin



impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma"; la permanente total cuando "impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado"; la permanente absoluta que "inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad"; y la gran invalidez si "requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.).

Procede la aplicación del factor de corrección del 10 %, es decir, 682,69 €.

El letrado de la Compañía Aseguradora no se ha opuesto al factor de corrección del 10% de la Tabla IV.

NOVENO.- APLICACIÓN DEL ART. 20 DE LA LCS.

Tras la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, se hace expresa derogación de la referida Disposición Adicional, y se añade una Disposición Adicional a la ahora denominada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, relativa a la mora del asegurador, en la que se establece una remisión al art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que a su vez es modificado, con algunas peculiaridades. El nuevo texto introduce un cambio cualificado de gran magnitud. En primer lugar, ya no hay recargo, como una institución de carácter neta o predominantemente punitivo, sino que los intereses impuestos tienen carácter resarcitorio en cuanto obedecen a situaciones de mora. Además, esta mora del asegurador es la misma que la impuesta a los aseguradores en las restantes modalidades de seguro y de ahí que sean de aplicación las reglas del art. 20 L.C.S. al que de modo expreso y con carácter de principal regulación se remite la Disposición Adicional. Por último, la Disposición Adicional no introduce nuevas reglas, sino peculiaridades, es decir, adaptaciones a las reglas del art. 20 L.C.S. ya que el régimen de mora regulado en la Ley de Contrato de Seguro no funciona en este caso como un régimen supletorio o general, sino como el régimen principal de la mora del asegurador de responsabilidad civil derivada de circulación de vehículo de motor. El engarce de la Disposición Adicional dentro del régimen de la mora del deudor supone que participa de las notas características que son de esencia a toda mora; y el concepto jurídico de la mora, diversamente al común de simple retraso, presupone, como elemento esencial, que el incumplimiento sea debido a culpa. La culpa del deudor como nota característica extraída del primer nivel o nivel más general de la mora común, está indudablemente presente en el régimen especial de mora del asegurador, que cristaliza en la regla 8 del art. 20 L.C.S. ("no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o del pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuera imputable"), y no puede estar ausente de la mora del asegurador en la modalidad de responsabilidad civil derivada de vehículos a motor. Ahora bien, si ello es cierto, no lo es menos que, tal como señalara la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2007, la doctrina de la Sala 1ª se ha caracterizado, como indica la Sentencia de 7 de octubre de 2003, por haber ido avanzando en una línea de creciente rigor para las aseguradoras, centrándose en el carácter sancionador que cabe descubrir en el precepto que establece y regula su imposición, según la cual, para eliminar la condena de intereses no bastaba la mera incertidumbre de la cantidad a pagar por la aseguradora, sino que era preciso valorar, fundamentalmente, si la resistencia de ésta a abonar lo que, al menos con toda certeza, le incumbía, estaba o no justificada, o el retraso en el pago le era o no imputable, como establecía dicho precepto, siendo lo decisivo, por tanto, la actitud de la aseguradora ante una obligación resarcitoria no nacida de la sentencia ni necesitada de una especial intimación del acreedor, hasta el punto de que procederían los intereses especiales del artículo 20 si la aseguradora consignaba la cantidad indudablemente debida, pero lo hacía con restricciones -Sentencia de 14 de noviembre de 2002.

Respecto al cómputo concreto de los intereses, ha de estarse a la interpretación que viene



haciendo de la regla cuarta del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que es la de que el interés del 20% sólo se aplica a partir del segundo año desde la producción del siniestro, mientras que durante los dos primeros el interés correspondiente será el legal incrementado en un 50%. (Sentencias de 21 de abril de 2006, de 16 de septiembre y 4 de octubre de 2000, etc.) que se puede entender confirmada por la Sentencia dictada por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo el pasado 1 de marzo de 2007 en la que, tras analizar las distintas posiciones adoptadas por las Audiencias Provinciales sobre el devengo y cuantía de los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, fija definitivamente el de la referida Sala, en el sentido, de que durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.

Procede la condena del interés legal del dinero incrementada en un 50 %, desde la fecha del accidente con cargo a la aseguradora.

DECIMO.-SOBRE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y FARMACIA.

Según el Art. 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor establece que los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de dicha ley. En el anexo se establece que el sistema de baremo se aplicará a todos los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que se trate de delito doloso, especificando que además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y a las indemnizaciones por muerte los gastos de entierro y funeral.

Se tiene que concluir que los gastos distintos derivados de la asistencia médica y hospitalaria, no están incardinados en dichos conceptos. Los gastos de transporte que se reclaman nada tienen que ver con el tiempo que la víctima tardó en curar, son gastos relativos al taxi para acudir al centro médico para realizar la rehabilitación, gastos que se reclaman de duración superior a los 170 días de curación. Concretamente presenta unos gastos de transporte del mes de agosto, septiembre, octubre, que asciende a 1092 Euros.

De la documental aportada por el denunciante para acreditar dichos gastos de transporte, se presenta como factura, pues bien es un listado sobre servicios de traslado del taxista Don [redacted], dicho listado no es una factura, pues no indica datos identificativos, si son cobrados si son debidos, no contiene firma, ni tiene sello alguno, no especifica si incluye el IVA, los kilómetros recorridos. Se concluye que no da lugar a los gastos de transporte por un total de 1092 euros, por ser gastos de transporte que nada tiene que ver con el proceso de curación del lesionado, son gastos que se producen con posterioridad a los 170 días de curación, así como su falta de contradicción en el proceso.

No procede condenar al acusado ni a la compañía aseguradora Pelayo a la cantidad reclamada por el denunciante, en concepto de gastos de transporte cuyo importe es de 1092 €.

Sobre los gastos de farmacia de 65,65€ procede su reclamación pues se producen dentro de los 170 días de curación, tal y como se acredita por la documental aportada, a pesade que la compañía aseguradora Pelayo impugnara la documental aportada por la letrada del



denunciante.

SÉPTIMO.- Conforme a los artículos 239 y 240 LECR las sentencias deben pronunciarse sobre las costas procesales, imponiéndoselas el artículo 123 CP por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que ante la condena procede su imposición al acusado.

Vistos los preceptos citados, así como los arts. 24 y 120.3 CE; 27; 28; 44; 48; 54 y 56; 57; 617.1 CP; 7; 245.1.c) y 248.3 LOPJ; 141 y 142 LECR, y demás de general y pertinente aplicación de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Debo condenar y condeno a Don [redacted] como autor criminalmente responsable de una faltas de lesiones por imprudencia leve del artículo 621.3 del Código Penal, en grado de consumación, a la pena de multa de 10 días, con cuota diaria de 2 euros, y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos de cuota impagada, concretamente tratándose de falta podrá cumplir en régimen de localización permanente en su domicilio en fines de semana consecutivos de sábado y domingo, con control policial de su cumplimiento.

Se le impone, asimismo al condenado la obligación de indemnizar a Don [redacted] en la cantidad de 16.642, 25 €, más los intereses legales correspondientes, siendo la compañía PELAYO MUTUA SEGURO responsable civil directo del pago de tal cantidad, y que deberá responder, además de los intereses moratorios devengados desde la fecha del siniestro (28/02/2012).

Asimismo declaro la responsabilidad civil directa de la entidad Pelayo Mutua Seguro a la que condeno al pago de la indemnización ante dicha a Don [redacted] en la suma de 16.642,25 € más el interés moratorio del Art. 20 de LCS desde el 28/02/2012 hasta su completo pago tal y como se recoge en el fundamento de derecho noveno, por las lesiones, secuelas incapacidad y gastos que conforman los daños y perjuicios. Y al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, previniéndoles de que no siendo firme cabe contra la misma interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación, mediante escrito presentado ante este Juzgado, suscrito por Abogado y Procurador y con cuantas más prevenciones se ordenan en el artículo 976 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ante mí la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.



SERVICIOS JURÍDICOS VERDÚN S.L.